



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Consejo de Justicia

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20191100356291

Fecha: 15-05-2019



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
HERMENCIA BARRERA MORA
Bogotá

Referencia: Radicado CJUS 2014060880100027E (Int. 2018-576)
Establecimiento de Comercio

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de las **citaciones con radicados No. 20191100125151 y 20191100125171 de fecha 21/02/2019, y/o por Avisos No. 20191100154451 y 20191100154361 del 12/03/2019** del contenido del **Acto Administrativo No. 010 del 09 de enero de 2019**, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del **Acto Administrativo No. 010 del 09 de enero de 2019** en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy **(21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las siete (7:00) a.m.**

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy **(27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.**

DIANA PATRICIA PEDRAZA ARIAS
Secretaria General (E) – Consejo de Justicia

Proyectó: Sergio Steven Garzon – D- 28 (A.T.G.)
Revisó: Maiden Nelsed González Vinchira
Aprobó: Diana Patricia Pedraza Arias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICOS Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 100027E-(2018-576)-AA.010-2019. Pág. 1

ACTO ADMINISTRATIVO No. 010

Bogotá D.C., nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	100027E (2018-576)
Asunto:	Establecimientos de comercio
Presunto Infractor:	Hermencia Barrera Mora
Procedencia:	Alcaldía Local de Tunjuelito
Consejero Ponente:	Adolfo Torres González

ASUNTO

Lo constituye por la Sala, pronunciarse respecto del recurso de apelación formulado por la señora Hermencia Barrera Mora, contra la Resolución No. 131 del 9 de marzo de 2018, proferida por el señor Alcalde Local de Tunjuelito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

1o. Mediante Acto Administrativo del 20 de marzo de 2014, la señora Alcaldesa Local de Tunjuelito, dispone avocar conocimiento, en virtud del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) ordena comunicar el inicio de la actuación, dispone tener como prueba la visita practicada, en materia de pruebas dispone dar aplicación al artículo 40 CPACA y que el procedimiento a seguir sería el consagrado en la parte primera CPACA (fl. 2); con Acto Administrativo del 20 de marzo de 2014, la señora Alcaldesa Local de Tunjuelito, formula pliego de cargos a la señora Hermencia Barrera Mora (fl. 3); con oficio visible a folio 4, la Asesoría Jurídica de Tunjuelito, solicita a la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), concepto de uso del suelo respecto al predio de la carrera 14 No. 53-19 Sur/actual carrera 12 D No. 53-19 Sur Local 41 Plaza de Mercado Barrio Tunjuelito de esta ciudad, referente a la actividad comercial "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento"; por medio de la comunicación obrante a folio 5/6, se cita a descargos y para notificación del pliego de cargos; el 28 de mayo de 2014, se escucha en diligencia de descargos a la señora Hermencia Barrera Mora (fl. 7); la SDP responde la consulta efectuada (fl. 8); la señora Alcaldesa Local de Tunjuelito, a través de la comunicación insertada a folio 11, solicita a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital (UACD), boletín de nomenclatura, manzana catastral y CHIP correspondiente al predio antes mencionado; la UACD, responde la petición (fs. 10 a 11); a folios 12 a 15, reposa informe técnico de visita del 13 de julio de 2013; la Asesora Jurídica, comunica a la señora el 28 de mayo de 2014, se escucha en diligencia de descargos a la señora Hermencia Barrera Mora, dispone correr traslado para alegar de conclusión (fs. 16 a 17 y 19 a 20); por Resolución No. 013 del 3 de febrero de 2016, la señora Alcaldesa Local de Tunjuelito, ordena el cierre definitivo del establecimiento con actividad expendio y consumo de licores dentro del establecimiento, ubicado en la carrera 14 No. 53-19 Sur



Local 41 Plaza de Mercado Barrio Tunjuelito de esta ciudad (fs. 26 a 28); la señora el 28 de mayo de 2014, se escucha en diligencia de descargos a la señora Hermencia Barrera Mora, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión (fs. 32 a 39); el señor Alcalde Local de Tunjuelito, por medio de la Resolución No. 297 del 29 de septiembre de 2016, revoca la resolución recurrida, igualmente el pliego de cargos del 20 de marzo 2014 y el auto que dispuso correr traslado para alegar de conclusión y dispone continuar con la actuación administrativa de conformidad con el Procedimiento de la Ley 1437 de 2011, informando que contra dicha decisión no procedía recurso alguno y ordena su notificación; decisión que no figura notificada al administrado (fs. 40 a 41).

2o. Con Acto Administrativo del 29 de septiembre de 2018, el señor Alcalde Local de Tunjuelito, formula pliego de cargos a la señora Hermencia Barrera Mora, en su calidad de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio ubicado en la carrera 14 No. 53-19 Sur Local 41 Plaza de Mercado de Tunjuelito, por incumplir con lo dispuesto en requisitos establecidos en el artículo 2 literal b) del Decreto 1879 de 2008, reglamentario de la Ley 232 de 1995, específicamente el relacionado con las normas referentes al uso del suelo, lo que dará lugar a la imposición del cierre definitivo; ordena notificar a la ciudadana antes mencionada como propietaria del establecimiento comercial con actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; convalidó todas las pruebas recaudadas hasta la fecha y tener como interesados a cualquier persona que así lo demuestre; indicó que se contaba con 15 días hábiles para presentar descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas dejando el expediente a su disposición y señaló la improcedencia de recursos contra dicha decisión; tras indicar que el predio se rige por la UPZ 62 Tunjuelito, Sector Normativo 2, Subsector de Uso III, el cual no contempla la actividad comercial citada y existiendo un requisito de imposible cumplimiento, hay lugar a la imposición del cierre definitivo del artículo 4 numeral 4 de la Ley 232 de 1995, en cuyo respaldo cita informe técnico obrante a folios 12 a 13. Decisión notificada personalmente el 5 de octubre de 2016 (fs. 42 a 44 y 46).

3o. A través de escrito del 13 de octubre de 2016, la señora Hermencia Barrera Mora, radicó escrito indicando que presentaba sus descargos (fl. 47).

4o. Con Acto Administrativo del 2 de octubre de 2017, el señor Alcalde Local de Tunjuelito, da por agotado el periodo probatorio y corre traslado para alegar de conclusión dentro de los 10 días hábiles siguientes a su comunicación, el cual es notificado personalmente el 16 de noviembre de 2017 (fl. 52).

5o. El 18 de noviembre de 2017, la señora Hermencia Barrera Mora, presentó memorial contentivo de sus alegatos de conclusión (fs. 55 a 62).

6o. Por Resolución No. 131 del 9 de marzo de 2018, el señor Alcalde Local de Tunjuelito, decreta el cierre definitivo del establecimiento comercial con actividad "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento" ubicado en la carrera 14 No. 53-19 Sur Local 41 Plaza de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICOS Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 100027E-(2018-576)- AA.010-2019. Pág. 3

Mercado de Tunjuelito; advirtió a la señora Hermencia Barrera Mora, o quien ostente la calidad de propietario al momento de materialización de la orden de cierre definitivo del funcionamiento de dicho establecimiento, que si no da cumplimiento a lo ordenado se procederá al sellamiento con la colaboración de la fuerza pública, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar; dispuso una vez ejecutoriada se oficiaría al Comandante de la Sexta Estación de Policía, para que si continua funcionando el establecimiento con actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio", para hacer efectivo el cumplimiento de la decisión; e indicó los recursos procedentes y el término para ello; luego de exponer que la norma de uso del suelo aplicable al predio en cuestión, UPZ 62 Tunjuelito, Sector Normativo 2, Subsector de Uso III, no contempla la actividad de "expendio y consumo de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento de comercio", por lo tanto no cumple con el requisito "del uso del suelo, que por tratarse de un requisito de imposible cumplimiento, se procederá al cierre definitivo de conformidad a lo estipulado en la Ley 232 de 1995, reglamentada por el Decreto 1879 de 2008, sin que haya necesidad de cumplir con los pasos señalados en los numerales 1º, 2º, y 3º, del artículo 4 de la citada ley, habiéndose establecido a través de los informes técnicos que la actividad no se encuentra permitida, en cuyo respaldo cita una doctrina del Consejo de Estado. Decisión notificada personalmente el 15 de marzo de 2018 (fs. 66 a 68 y 71).

7o. El día 16 de marzo de 2018 y dentro del término legal, la señora Hermencia Barrera Mora, propone contra la mencionada decisión recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando:

-Es madre cabeza de familia.

-Sus únicos ingresos con que cuenta son los que le produce su establecimiento para satisfacer sus necesidades básicas primarias.

-Se le proteja el derecho fundamental al trabajo digno como lo dice la constitución Política de 1991 (fl. 72).

8o. Por medio de la Resolución No. 228 del 6 de junio de 2018, el señor Alcalde Local de Tunjuelito, desató la reposición en el sentido de no revocar la resolución recurrida y concedió el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia, tras exponer grosso modo que; no existe vulneración al derecho al trabajo, ya que no se está prohibiendo el ejercicio de una actividad comercial, sino que la UPZ 62, en el sector normativo y subsector de uso, no contempla la actividad que se ordenó cerrar definitivamente. Decisión notificada mediante aviso (fs. 74 a 76 y 77 a 78).

9o. Luego que el expediente se radicará en esta Corporación (fl. 79), se somete a reparto recayendo su conocimiento en el Consejero Ponente, según Acta No. 35 del 2 de septiembre de 2018 (fl. 81).

CONSIDERACIONES



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICOS Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 100027E-(2018-576)- AA.010-2019. Pág. 4

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

El control en sede del recurso de apelación es integral o pleno, teniendo como única limitante la prohibición de reformar en perjuicio del recurrente, de conformidad con los artículos 80 inciso 2º, y 3 numeral 1 inciso 2º, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los antecedentes, la Sala establecerá, I. Requisitos de la decisión conforme al artículo 49 CPACA, II. El debido proceso administrativo a la luz del procedimiento administrativo sancionador, III. Caso concreto, acá se analizará si en la fundamentación del acto administrativo definitivo, los descargos y alegatos de conclusión fueron respondidos.

I. REQUISITOS DE LA DECISIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 49 CPACA.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, precisa: "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

"El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- "1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- "2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- "3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- "4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

II. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO A LA LUZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

Tal como lo manda el inciso 2º, del numeral 1º, del artículo 3º, del CPACA, en materia administrativa sancionatoria, además de los "principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*", se deben observar lo dispuesto en el numeral 1 que es del siguiente tenor "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones admi-



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICOS Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 100027E-(2018-576)-AA.010-2019. Pág. 5

nistrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su reciente libro “Compendio de Derecho Administrativo”, se refiere al proceso administrativo sancionatorio como “(E)l escenario natural y obvio para la plena vigencia del concepto sustancial del debido proceso en todos sus aspectos. No solo para la defensa, garantía y protección de los bienes jurídicos de la vida, la propiedad, la libertad y la persona, sino de todos los demás bienes que eventualmente se encuentren en juego en una actuación procesal de carácter sancionatorio, en la medida en que recoge los elementos pilares que hacen de las relaciones intersubjetivas al interior del proceso un verdadero mundo de prevalencia del derecho material o sustancial, sin desconocer las formas impuestas por el derecho positivo. En ese contexto, se debe entender por debido proceso el más amplio sistema de garantías que procura, a través de la realización del derecho material, la obtención de las decisiones justas”¹.

III. CASO CONCRETO.

La fundamentación o motivación del acto administrativo, conlleva además a que se respondan en su integridad los descargos y alegatos de conclusión presentados por el administrado, cuando a ello haya lugar; en el presente la señora Hermencia Barrera Mora, presentó sendos memoriales, en el primero del 13 de octubre de 2016 y obrante a folio 47, ofreció sus descargos, y en el segundo que data del 18 de noviembre de 2017 y visible a folios 55 a 62, allegó sus alegatos de conclusión; frente a los cuales en el acto administrativo definitivo no hubo pronunciamiento alguno.

Valga la oportunidad para recalcar, que el derecho de defensa del administrado en la actuación administrativa sancionatoria no comienza con la expedición del acto sancionatorio, como erradamente suele creerse, si fuera así, entonces qué objeto tendría la facultad del administrado para presentar descargos y alegatos de conclusión, facultad que deviene de los artículos 3.1, 5.6, inciso final artículo 47 e inciso 2 del artículo 48, todos del CPACA.

Así las cosas, se termina desconociendo el debido proceso, en su variante de contradicción y defensa, consagrados en los artículos 29 C.P., y 3 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

En vista de lo anterior, se revocará la decisión impugnada, ordenándole al señor Alcalde Local disponer el control de la actividad económica conforme a la Ley 1801 de 2016, ya que los requisitos que deben cumplirse se pueden verificar en cualquier momento.

¹ Págs. 471-472.



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICOS Y ESPACIO PÚBLICO

Exp. 100027E-(2018-576)-AA.010-2019. Pág. 6

Por lo antes dicho, la Sala se releva de pronunciarse sobre los argumentos del recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución No. 131 del 9 de marzo de 2018, proferida por el señor Alcalde Local de Tunjuelito, conforme a lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificada la presente, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera

WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero

ADOLFO TORRES GONZÁLEZ
Consejero

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.
05 FEB 2019
D-28

06 MAR 2019
SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

CONSEJO DE JUSTICIA
SANTA FE BOGOTÁ D.C.
La presente resolución fue enviada a la Delegada para su notificación
25 FEB 2019
Consejo de Justicia
Av. Caracas No. 53 - 80
Tel. 3387000 - 3820660 Ext.3210
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

SECRETARÍA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA
BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS